

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EXPIDE LOS “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA”.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
2. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014;
3. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto Orgánico), el cual se modificó por diverso acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 17 de octubre del mismo año;
4. El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la “Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre” (Política TDT) mediante la cual se abroga el “Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México”, publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014;
5. El 18 de diciembre de 2015, mediante acuerdo **P/IFT/EXT/181215/190**, el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el “Anteproyecto de Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida” (Anteproyecto de Lineamientos), y determinó que dicha consulta pública se realizaría en el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016;
6. Durante la consulta pública se recibieron un total de 13 participaciones, en las que diversos interesados expusieron sus comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones al Anteproyecto de Lineamientos.

Una vez cerrada la consulta pública, el Instituto hizo una relación de los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidas, a efecto de dar respuesta a las mismas por temas relacionados entre sí, algunos de los cuales se tomaron en consideración para hacer modificaciones y/o adecuaciones al Anteproyecto de Lineamientos.

El pronunciamiento respecto de los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidas, se encontrará disponible en el portal de Internet del Instituto.

- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/068/2016**, de fecha 8 de junio de 2016, remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto, el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, con objeto de que dicha Coordinación emitiera su opinión no vinculante con relación al mismo.

Mediante oficio **IFT/211/CGMR/072/2016**, de fecha 9 de junio de 2016, la CGMR emitió opinión no vinculante en relación con el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto.

El Análisis de Impacto Regulatorio fue debidamente publicado en el portal de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas a efecto de darle debida publicidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado, así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto también es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

En particular, los artículos 15, fracción I y 51 de la LFTR señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para la emisión y modificación de éstos deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 60. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución, 1, 2, 7, 15, fracción I, 17, fracción I y 51 de la LFTR, 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVII, del Estatuto Orgánico, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, resulta competente para expedir los presentes Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida (Lineamientos).

SEGUNDO. Consulta Pública. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la LFTR, y en relación a lo señalado en los antecedentes 5 y 6 del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo una consulta pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En dicha consulta se recibieron 13 participaciones de diversos actores, entre ellos, sujetos regulados, miembros de la sociedad civil, académica e interesados en la materia.

Las participaciones fueron publicadas en el portal de Internet del Instituto y se dio respuesta a las mismas de manera general, agrupando las respuestas por temas relacionados entre sí, en el documento de repuestas que se hará público en el portal del Instituto.

TERCERO. Contenido de los Lineamientos. En términos de lo expuesto, se considera procedente emitir los Lineamientos con las siguientes características y contenido:

Los Lineamientos constan de 13 artículos distribuidos en III Capítulos y 5 artículos transitorios, a saber:

Capítulo I Disposiciones Generales

El Capítulo I denominado “**Disposiciones Generales**” se integra por 5 artículos, referentes al objeto de los Lineamientos, definiciones necesarias para la correcta interpretación de los mismos, la operación técnica y vigencia para la utilización de los Canales Virtuales, así como la autoridad competente para realizar la asignación.

El artículo 1 establece como objeto de los Lineamientos la regulación del uso de los Canales Virtuales, los requisitos para su asignación y sus condiciones de funcionamiento.

Con la realización de transmisiones digitales de televisión radiodifundida se genera la posibilidad de utilizar los Canales Virtuales, por ello, el Instituto, como parte de la política pública generada para la transición a la televisión digital terrestre, asignará a los concesionarios del país los Canales Virtuales que deberán utilizar, ello en beneficio directo de las audiencias a quienes se brindará claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como de los propios concesionarios, pues verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local, en ese sentido, la delimitación del objeto de los Lineamientos se encuentra alineada de manera directa con las atribuciones del Instituto al tutelar el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los concesionarios de dicho sector.

Posteriormente, el artículo 2 contiene diversas definiciones que pretenden dotar de coherencia e ilación conceptual a los Lineamientos, muchas de las cuales se extraen de la LFTR (canal de programación, canal de transmisión de televisión, concesionario de televisión radiodifundida o servicio de televisión radiodifundida) u otros cuerpos normativos aplicables y vigentes (ATSC, Identidad, Política TDT, transmisiones digitales o zona de cobertura) adecuándolas en algunos casos a la materia de los Lineamientos, sin contravenir el sentido que se les otorga en el documento original de referencia.

Es importante resaltar que la definición de Canal Virtual ha requerido un ejercicio de construcción regulatoria por parte del Instituto a fin de garantizar su eficacia, el cual ha tomado en cuenta las disposiciones técnicas y regulatorias de otros países a fin de generar un concepto claro y aplicable.

El artículo 3 señala que la operación técnica para la utilización de los Canales Virtuales deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el estándar A/53 de ATSC adoptado en la Política TDT, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros el A/72 y A/153, así como en el

estándar A/65:2013 de ATSC o efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas.

La asignación de los canales virtuales deriva de la aplicación y ejecución de la Política TDT, por lo tanto, el hecho de que los estándares mencionados sean los que se establecen en la referida política pública, reflejan coherencia en el actuar normativo de la autoridad reguladora.

El artículo 4 establece la prohibición para los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que realicen Transmisiones Digitales de hacer uso de algún Canal Virtual sin previa asignación por parte del Instituto, esto con la finalidad de evitar un uso desordenado de dichos canales generando "interferencias" lógicas por el uso del mismo canal virtual, esto es, generar condiciones óptimas de orden entre los diversos concesionarios del país, evitando duplicidades o complicaciones para su sintonización, lo cual redundará en claridad y simplicidad para el acceso a contenidos radiodifundidos por parte de las audiencias.

En este orden, el artículo 5 refiere que una vez asignado un Canal Virtual, podrá hacerse uso del mismo durante el periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, pudiendo también ser prorrogado por el Instituto de manera simultánea. Este artículo también contempla la posibilidad de que el Instituto analice la viabilidad de modificar los canales virtuales asignados en caso de cambio de identidad y/o de la información comercial con la que se cuente respecto al canal de programación específico, lo anterior con la finalidad de tutelar el derecho de las audiencias consistente en contar con la adecuada y constante prestación del servicio de radiodifusión, así como brindar claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como que los concesionarios tengan certeza jurídica en relación con la asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

Capítulo II Asignación de Canales Virtuales

El Capítulo II, denominado "**Asignación de Canales Virtuales**", se integra por 6 artículos, mismos que establecen las reglas para la asignación y utilización de los Canales Virtuales.

El artículo 6 faculta a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) de este Instituto para asignar de oficio a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los correspondientes Canales Virtuales, a efecto de que las audiencias puedan recibir el Servicio de Televisión Radiodifundida, esto garantiza la existencia de mecanismos para que se brinde un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, aunado a la cuestión que de no ser así, como se ha mencionado, pudiera generar un uso desordenado de los canales virtuales, dando lugar entre otras circunstancias, a interferencias lógicas por el uso de un mismo canal.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 6 establece el periodo específico de tiempo en que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán comenzar a utilizar el Canal Virtual asignado y un plazo máximo para hacerlo de manera permanente.

Posteriormente, el artículo 7 establece que para definir la asignación de los Canales Virtuales, el Instituto utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener. También se establece que de acuerdo con la cobertura de cada Canal de Programación, los

Canales Virtuales serán nacionales, regionales o locales, siguiendo el orden indicado y tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Lo anterior para efectos de precisar y dar certeza jurídica a los concesionarios de televisión radiodifundida sobre las condiciones integrales de funcionamiento y asignación del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

En aras de tutelar el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los propios concesionarios de dicho sector, se pretende valorar elementos que repercutan en beneficio de ambos. Para ello, la mecánica de asignación se enfoca en el análisis de la identidad del canal de programación, la cual se constituye entre otras características, por el nombre, logotipo y la programación, las cuales permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias, lo cual permitirá también, clasificar canales de programación cuyo alcance es nacional, regional o local.

Con lo anterior, se garantiza un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, propiciando que a nivel nacional, regional y local sea reconocida su identidad programática con las repercusiones positivas que ello implica, así como facilitando a las audiencias la identificación de los canales virtuales que pueden sintonizar con dichos alcances geográficos, brindando claridad para la recepción de la programación de su elección independientemente de su ubicación.

Los artículos 8 y 9 establecen las acciones que deberán ejercerse una vez que culmine el proceso de asignación de Canales Virtuales, a saber:

1. El Instituto cuando culmine el proceso referido, publicará en su sitio electrónico el listado de los Canales Virtuales, diferenciándolos por niveles (nacional, regional y local), mismo que se actualizará cada vez que se asigne, modifique o interrumpa la utilización de un Canal Virtual, esto facilitará a las audiencias la identificación de los canales virtuales que pueden sintonizar, esto es, brinda claridad para la ubicación y recepción de la programación de su elección y de igual forma permitirá a los concesionarios de televisión radiodifundida solicitar al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible teniendo en cuenta la lista, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de los Lineamientos.
2. Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, deberán dar aviso a las audiencias a través de su programación del comienzo de la utilización del Canal Virtual, para efectos de la tutela de los derechos de éstas.
3. Por último, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán informar a la UMCA dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al comienzo de la utilización del Canal Virtual el modo, tiempo y lugar con que han realizado las acciones de difusión referidas en el numeral anterior, esto permitirá al Instituto, mantener la supervisión adecuada y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

El artículo 10 prevé la posibilidad de que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida soliciten al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible teniendo en cuenta la lista de Canales Virtuales asignados publicada en el sitio electrónico del Instituto, cuando así convenga a sus intereses.

De conformidad con el artículo 11, la UMCA analizará la solicitud presentada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará personalmente al solicitante.

El procedimiento anterior garantiza la existencia de mecanismos para que se brinde un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.

Capítulo IV **Verificación, Supervisión y Sanciones**

El Capítulo IV denominado “**Verificación, Supervisión y Sanciones**”, se integra por 2 artículos de los cuales se desprende que el Instituto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15, fracciones XXVII y XXX de la LFTR, podrá llevar a cabo los procedimientos de verificación correspondientes y emitir las sanciones a que haya lugar.

El artículo 12 establece que en materia de Canales Virtuales el Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida.

Para asegurar el cumplimiento de las medidas propuestas se podrán implementar acciones que impliquen revisiones de gabinete, visitas de inspección y/o monitoreo de contenidos audiovisuales.

La LFTR faculta al Instituto en su artículo 15, fracciones XXVII y XXX para llevar a cabo las verificaciones correspondientes y emitir las sanciones a que haya lugar

En este orden de ideas, si derivado del procedimiento de verificación y supervisión pudiera advertirse la existencia de alguna violación, el artículo 13 refiere que el Instituto podría imponer sanciones en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTR.

Lo anterior en estricto cumplimiento al ejercicio del Instituto de sus atribuciones de verificación y supervisión e imposición de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

En último lugar, en los Lineamientos se observa una sección transitoria compuesta por 5 artículos en los que se fija, entre otras cuestiones, la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos y lo referente a su aplicación, como lo es el plazo y el procedimiento de asignación de Canales Virtuales por parte del Instituto, el momento en que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán usar los Canales Virtuales asignados, lo cual como se ha mencionado precisa y da certeza jurídica a estos sobre las condiciones integrales de funcionamiento, asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 60. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 7, 15, fracción I, 17, fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, al tenor de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquense los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida y el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Publíquese el documento de respuestas a los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidos durante la Consulta Pública en el portal de Internet del Instituto.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado